



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ AMPARO** de la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01705-00** formulada por **OLGA LUCÍA GAITÁN FORERO** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-005-2020-00368-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de agosto de 2023.

Ref. Acción de tutela de **OLGA LUCÍA GAITÁN FORERO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01705-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Olga Lucía Gaitán Forero contra el Despacho Quinto Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima conculcado por la autoridad querellada, al interior del proceso ejecutivo promovido en su contra, identificado con el consecutivo 11001-3103-005-2020-00368-00, al no responder de fondo la solicitud radicada el 5 de julio de la presente anualidad, a través del cual requirió librar los oficios para hacer efectivo el levantamiento del embargo que afecta los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 072-79845 y 072-2355; por lo tanto, pretende obtener contestación, junto con la documentación exigida; igualmente, copia de la sentencia de tutela y del pronunciamiento que la accionada allegue en este trámite.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que la anotada actuación culminó el 26 de julio de 2021, ordenando la cancelación de las cautelas, sin que a la fecha se hayan emitido las comunicaciones para materializar ese mandato¹.

2. Actuación procesal.

El 28 de julio del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la acusada, las partes e intervinientes en el juicio que le dio origen a este asunto y la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, precisando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la aludida providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La directora del Despacho acusado informó conocer del proceso ejecutivo materia de la controversia, el cual finalizó el 26 de julio de 2021, por pago total de la obligación, aclarando que como no había obtenido respuesta de la DIAN, el pasado 19 del mismo mes solicitó se le indicara si existían obligaciones tributarias a cargo de la parte pasiva y, al recibir contestación sobre la inexistencia de deudas, el día 28 siguiente, libró el oficio 984, con destino a la O.R.I.P. de Chiquinquirá, comunicando la culminación del embargo que afecta los inmuebles, misiva remitida vía correo electrónico, superando la circunstancia que motivó el resguardo constitucional³.

-El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la citada ciudad, alegó no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la promotora del ruego, pues cumple estrictamente con la ley; añadió que, revisada la base de datos de esa oficina, corroboró que no aparece radicación alguna relacionada con la cancelación de las medidas

¹ Archivo "02EscritoTutela_2023-01705.pdf".

² Archivo "14AutoAdmite_2023-0175.pdf".

³ Archivo "09OficioContestaJuzgado05CivilCircuito.pdf".

decretadas por el Estrado Quinto Civil del Circuito de esta metrópoli, debiendo declararse improcedente el amparo⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas pueden presentar peticiones ante los Jueces de la República, para que sean resueltas, cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante⁶.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que,

⁴ Archivo "12RespuestaSuperNotariado.pdf".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 15. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

⁶ Ver sentencia C-951 de 2014.

con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio⁷.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”⁸.

En complemento, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”⁹.*

Por lo tanto, si se aduce la transgresión del derecho de petición por una autoridad judicial en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el *sub examine*, se constata que el 5 de julio de la presente anualidad¹⁰, la señora Olga Lucía Gaitán Forero solicitó a la accionada el diligenciamiento de los oficios de desembargo respecto de los terrenos 072-79845 y 072-2355 de la O.R.I.P. de Chiquinquirá, cautelados al interior del juicio compulsivo 2020-00368-00, pedimento que se enmarca

⁷ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

⁹ *Ejúsdem*.

¹⁰ Folios 6 a 8 del archivo “02EscritoTutela_2023-01705.pdf”

en un plano jurisdiccional, no siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la omisión de la funcionaria demandada en resolver la reclamación formulada, propia de su función de administrar justicia, no constituyen una violación de la garantía en comento, pero sí podría serlo del debido proceso y acceso a aquella, en la medida en que desconozca los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, por cuanto el auxilio fue promovido en nombre propio por la señora Garzón Forero quien funge como ejecutada, según da cuenta la providencia del 27 de noviembre de 2020¹¹, pretendiendo se libren las comunicaciones ante la autoridad correspondiente, para levantar el embargo sobre los bienes raíces tantas veces referidos.

Revisado el expediente digitalizado remitido por el Despacho censurado, se constata que mediante oficio No. 984 del 28 de julio de 2023¹², dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá fue comunicada la terminación del proceso por pago total de la obligación y, el consiguiente levantamiento del embargo “*sobre la cuota parte de propiedad de los demandados*”, entre otros de los inmuebles con matrícula 072-79845 y 072-2355, enviados en esa misma data a las 4:39

¹¹ Archivo “012 Auto Libra Mandamiento” del “C01 Principal” de la carpeta “10 Expediente Juzgado 05 Civil Circuito”.

¹² Folios 4 y 5, archivo “29Oficios984RemitidoEntregado.pdf”.

P.M. a los e-mails ofiregischiquire@supernotariado.gov.co, juliancobos15@gmail.com y olga.gaitan75@gmail, entregados a sus destinatarios¹³.

De tal suerte que fue resuelta la solicitud de la hoy accionante, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto, pues las aludidas misivas se emitieron con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, acto acaecido en esa misma calenda y notificado a la convocada a las 3:43 P.M.¹⁴.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante pudo ser conculcado, por la supuesta mora judicial de la funcionaria censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al instituto jurídico bajo análisis que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁵.

Finalmente, no es necesaria orden judicial alguna para la expedición de las copias que reclama la demandante, quien puede elevar la solicitud ante la secretaria de la Sala, con el fin de obtener las piezas procesales requeridas.

¹³ Folios 1 y 2, *ibidem*.

¹⁴ Archivo “05 Notificación_ Admite_2023- 01705- OPT-5111”.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Olga Lucía Gaitán Forero contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(En uso de permiso)



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada